



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501366411**



20165501366411

Bogotá, 14/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**APODERADO DR GERARDO PINZON RIVERA AMERICANTUR LTDA**  
CARRERA 54 No. 105 - 08 BARRIO PASADENA  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **72958 de 14/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Revisó: VANESSA BARRERA.

938

2 000 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77938 DEL 14 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15333298 de fecha 24 de junio de 2013 impuesto al vehículo de placas SKM-701 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16141 del 17 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 21 de octubre de 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA mediante radicado No. 2014-560-067428-2 del 27 de octubre de 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA.,

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016.*

identificada con N.I.T. 830.117.713-8, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 16 de mayo de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-033842-2 del 18 de mayo de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la empresa sancionada solicita absolver a la empresa AMERICANTUR LTDA. de la conducta que se le endilga, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que para el presente caso se debía acreditar en forma plena, que la empresa de transporte dio su consentimiento para que sucediera los hechos objeto por el cual se dio el informe de la infracción.
2. Cuestiona la valoración que realizó el Despacho sobre las pruebas solicitadas, cuando las mismas eran conducentes, pertinentes y útiles a la investigación.
3. Advierte que la infracción es un hecho de exclusiva responsabilidad del conductor, por no portar el documento necesario para su operación.
4. Solicita se decreten las pruebas testimoniales que le permitan a la investigada probar los supuestos de hecho de sus descargos y proteger su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y segundo argumento planteado por la parte recurrente así como la solicitud precisada en el cuarto numeral, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de

RESOLUCIÓN No. 72958 DEL 14 DIC 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016.*

la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa AMERICANTUR LTDA. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333298.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 14891 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria<sup>1</sup>, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido<sup>2</sup>; es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción<sup>3</sup>.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333298, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

<sup>1</sup> Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con **N.I.T. 830.117.713-8** contra la **Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016**.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

**“Artículo 167. Carga de la prueba.**

**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

*“... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la **Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016.**

*hechos materia del proceso, **pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes.** Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).".*

Conforme lo anterior, el Despacho reitera el rechazo que de las pruebas solicitadas por AMERICANTUR LTDA. que se realiza en la Resolución No. 14891 de 2016:

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial solicitada del conductor del vehículo de placa SKM-701, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333298, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>4</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Ahora bien, es de gran importancia aclarar al recurrente, tal y como se manifestó en la Resolución impugnada, que la conducta objeto de reproche por este Despacho y por la cual se impuso multa a AMERICANTUR LTDA. responde al no porte del Extracto de Contrato que guardara vigencia para el día 13 de junio de 2013 y que tuviera como objeto el transporte de personal de la DIAN, pues el que suministró el conductor al Agente de Tránsito numerada 2287/13 había perdido vigencia hace 04 días, más no se cuestiona la existencia de la misma, pues esto lo pudo acreditar la empresa mediante la copia del Extracto de Contrato No. 2312/13 que adjuntó en los descargos contra la Resolución No. 16141 de 2014.

Por esto, el Despacho acoge y reitera de forma íntegra lo manifestado en la Resolución de Fallo respecto de la conducta sancionada teniendo en cuenta el carácter instantáneo que predicen las conductas infractoras en la normatividad de transporte, así como la responsabilidad que le atiende a la empresa por las acciones que se despliegan en virtud de la prestación del servicio.

Por lo anterior, la empresa no puede entender surtidas sus obligaciones una vez realiza las gestiones para expedir el Extracto de Contrato, pues dicho documento debe ser **suministrado de forma oportuna a los conductores de los vehículos**, si se tiene en cuenta que ningún documento que soporte la operación de los vehículos guarda funcionalidad mientras reposa en los archivos de la empresa y no es debidamente portada por el conductor.

De esta manera, si bien se encuentra demostrada la gestión de la empresa para que fuera expedido del Extracto de Contrato No. 2312/13 al vehículo de placa SKM-701, no se allega prueba alguna que permita aducir que la empresa suministró en debida forma dicho documento para que soportara la prestación ejecutada el día 24 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

RESOLUCIÓN No. 7491 DEL 13 DE MAYO DE 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016.*

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En relación al tercer argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

*"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece AMERICANTUR LTDA., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas SKM-701 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333298, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016.*

encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCIÓN No.

DEL 14 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con **N.I.T. 830.117.713-8** contra la **Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016**.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer personería al Doctor **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** identificado con C.C. No. 79.594.496 de Bogotá D.C. y T.P. No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8, asuma la defensa de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 14891 del 13 de mayo de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** en la **CALLE 17B No. 96C - 95, TELÉFONO 3000689, CORREO ELECTRÓNICO gerencia@americanturltda.com** y a su apoderado doctor **GERARDO PINZON RIVERA** en la **CARRERA 54 No. 105-08 BARRIO PASADENA** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, **TELÉFONO 2717969** o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

7 29 59

14 DIC 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proceso: Caso Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT  
Asesor: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AMERICANTUR LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001256425
Identificación	NIT 830117713 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20030318
Fecha de Vigencia	20330314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	487409833.00
Utilidad/Perdida Neta	16147769.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL. 17B NO. 96C - 95
Teléfono Comercial	7557166
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL. 17B NO. 96C - 95
Teléfono Fiscal	3000689
Correo Electrónico	gerencia@americanturltda.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

AMERICANTUR

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AMERICANTUR LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0001256425
Identificación	NIT 830117713 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20030318
Fecha de Vigencia	20330314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	487409833.00
Utilidad/Perdida Neta	16147769.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL. 17B NO. 96C - 95
Teléfono Comercial	7557166
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL. 17B NO. 96C - 95
Teléfono Fiscal	3000689
Correo Electrónico	gerencia@americanturlda.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

AMERICANTUR

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



1. SERVICIO POSTAL  
NACIONAL S.A.  
CORPORACIÓN  
CALLE 100 No. 100-01  
BOGOTÁ, D.C.  
Tel. (01 8000)  
210

**PREMIENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN686870046CC

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
APODERADO DR GERARDO  
PINEDON RIVERA AMERICAN  
Dirección: CARRERA 54 No.  
BARRIO PASADENA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111111

Fecha Pre-Admisión:  
16/12/2016 16:09:53

Motivo: Transporte de carga

Motivo: Rec. Mensajería Express



Motivos de Devolución

Desconocido  
Rehusado  
Cerrado  
Fallecido  
Fuera Mayor  
Aparado Clausurado

Fecha 1: 16/12/2016  
Fecha 2: 16/12/2016

Nombre del distribuidor:  
MIGUEL ANGEL RAMIREZ R.

CC: 80763402

Observaciones:  
Se trasladado caja a 2 pisos blanca con puertas azules.

